

Expediente Núm. 82/2006
Dictamen Núm. 53/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 23 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños en sus prendas de vestir durante una intervención practicada en un centro sanitario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En escrito de 21 de noviembre de 2005, presentado en el Servicio de Atención al Usuario del Hospital en fecha que no consta (aunque este Servicio da trámite al escrito el día 22 del mismo mes), don manifiesta que

ese mismo día 21 de noviembre fue intervenido en Cirugía Maxilofacial y que “al llegar a casa observé manchas, aparentemente de lejía o producto de limpieza similar en los pantalones y así mismo comprobé (que) iguales manchas en la camiseta lo que evidentemente parece ser de haberme recostado en la camilla de la operación”.

Concluye reclamando los perjuicios causados en su indumentaria que cuantifica en cien euros (100 €), a razón de ochenta y cinco euros (85 €) el pantalón y quince euros (15 €) la camiseta.

2. Con fecha 4 de enero de 2006, se comunica al interesado que su reclamación ha tenido entrada en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias el día 14 de diciembre de 2005 y que su tramitación se llevará a cabo por el Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias, de acuerdo con el procedimiento cuyas normas reguladoras se indican. Asimismo, se le requiere para que, en el plazo de diez días, proceda a justificar mediante factura los gastos reclamados.

3. Con fecha 16 de enero de 2006, el interesado presenta escrito cuantificando el coste del pantalón en cincuenta euros (50 €), lo que acredita mediante nota o recibo del establecimiento comercial en que afirma haber adquirido el dañado; y cifrando el coste de la camiseta en veinte euros (20 €), aunque alega no poder acreditarlo por carecer del ticket de adquisición.

4. Al expediente se incorporan durante su tramitación: informe del Supervisor del Área Quirúrgica, de 2 de diciembre de 2005, e Informe Técnico de Evaluación, emitido por la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto, de 24 de enero de 2006.

En el informe del Supervisor del Área Quirúrgica se manifiesta que “se comprobó que la limpieza de la mesa donde se hace el tratamiento se realiza con lejía diluida, por lo que es posible que quedaran restos de la misma, lo que dio lugar a los daños en la ropa que motivaron la reclamación”.

En el Informe Técnico de Evaluación se señala que “entendemos que cabe apreciar nexo causal o relación causa-efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio sanitario público ya que, el deterioro de las prendas que el reclamante llevaba puestas, se produjo durante la intervención que le fue practicada en el Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital, debido a la existencia de lejía en la mesa donde se realizó el tratamiento”. Por ello, propone el informante estimar la reclamación formulada.

5. A la vista de lo actuado, con fecha 25 de enero de 2006, el órgano instructor acuerda la “suspensión del procedimiento general y el inicio de un procedimiento abreviado de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial”. Con fecha 31 de enero se notifica al reclamante la apertura de procedimiento abreviado y el inicio del trámite de audiencia, se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente a fin de que pueda obtener copia de los mismos y, por último, se le concede un plazo máximo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. Con fecha 7 de febrero de 2006, tiene entrada escrito del reclamante en el que se ratifica en la reclamación en su día presentada y se reafirma en los razonamientos en ella efectuados.

7. El día 15 de febrero de 2006, el Jefe del Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias formula propuesta de resolución en la que suscribe la consideración contenida en el Informe Técnico de Evaluación, apreciando nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio sanitario público. Por ello, propone la estimación parcial de la reclamación y que se indemnice al interesado en la cantidad de setenta euros (70 €).

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 1 de marzo de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación presentada en el centro hospitalario se tramitó por éste el día 22 de noviembre de 2005 y los hechos que la motivaron tienen su origen en la intervención practicada el día 21 de noviembre de 2005. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento que rige la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es el regulado en el Título X de la LRJPAC, desarrollado por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Procedimiento al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, están sujetas las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema

Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria.

La LRJPAC, en su artículo 143, dispone la posibilidad de tramitación de un procedimiento abreviado: "Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días". El capítulo III del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial desarrolla dicho procedimiento.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al plazo para resolver expresamente este procedimiento abreviado, debemos señalar que en la fecha de solicitud de este dictamen aún no se había rebasado el de 30 días que establecen el artículo 143.1 de la LRJPAC y el artículo 17.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial -plazo que finalizó en la fecha de entrada de dicha solicitud en este Consejo-, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al de 10 días para la emisión de nuestro dictamen, permiten el cumplimiento del plazo máximo para la resolución del procedimiento. Acordado el inicio del procedimiento con fecha 25 de enero de 2006 y recibida la solicitud de dictamen el día 1 de marzo de 2006, aún sin agotar el plazo para la emisión de nuestro dictamen, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente decisión. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

El presente Dictamen se emite dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 16 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para el procedimiento abreviado.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En lo que se refiere a la realidad del deterioro de las prendas que se afirma por el reclamante, observamos que tal deterioro se confirma por la Administración, si bien no consta formalmente el modo en que ésta alcanza la certeza suficiente para ello, por lo que este Consejo no puede negar la efectividad del daño, económicamente evaluable, sufrido por el interesado.

Ahora bien, acreditada la realidad del daño, es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En el presente caso, el daño parece haberse producido a consecuencia de la utilización del servicio público sanitario. Los informes obrantes en el expediente y la propuesta de resolución ponen de manifiesto que el deterioro de las prendas que vestía el reclamante se produjo durante la intervención de cirugía maxilofacial que le fue practicada en el centro hospitalario, así como la convicción de que ello fue debido a la existencia de lejía en la mesa donde se realizó el tratamiento. En estas circunstancias, apreciamos un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño sufrido, sin que se desprenda del expediente la existencia de cualquier otro elemento que pueda interferir o desvirtuar dicha relación de causalidad, y sin que tenga el interesado obligación de soportarlo.

En cuanto a la valoración del daño, consideramos adecuada a los criterios legalmente establecidos la efectuada en la propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación formulada por don, indemnizar al reclamante en la cantidad de setenta euros (70 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.